



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL
Sábado 17 de octubre del 2015

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de Abancay, siendo las nueve de la mañana del diecisiete de octubre del año dos mil catorce, los señores Jueces Superiores y Especializados del Distrito Judicial de Apurímac, cuya relación se detalla a continuación, se reunieron en el Auditorio "José María Arguedas Altamirano" de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa N° 1232-2015-P-CSJAP/PJ., de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil quince; con el objeto de llevar a cabo el " PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL", con la finalidad de uniformizar criterios en los temas que forman parte del pleno.

JUECES SUPERIORES

- 1.- Dr. Rene G. OLMOS HUALLPA
- 2.- Dr. Ely G. ALARCON ALTAMIRANO
- 3.- Dr. Jelio PAREDES INFANZON
- 4.- Dr. Erwin ARTHUR TAYRO TAYRO
5. Dr. Franklin ASCUE HUMPIRI

JUECES ESPECIALIZADOS

- 6.- Dr. Víctor CORRALES VISA
- 7.- Dr. José A. MEDINA LEYVA
- 8.- Dra. Reyna M. JOVE AGUILAR
- 9.- Dr. Roger. P. ALMANZA SAICO
- 10.- Dra. Rosa SANCHEZ VILLAFUERTE
- 11.- Dr. Carlos FRISANCHO ENRIQUEZ
- 12.- Dr. José R. LOPEZ MANTILLA
- 13.- Dr. Juan E. SUYO ROJAS
- 14.- Dr. Alvaro VILLALOBOS ESPINOZA
- 15.- Dr. Manuel PICHIHUA TORRES
- 16.- Dra. Nely CONDORI ZEVALLOS
- 17.- Dr. Faustino VALENCIA BARRIENTOS
- 18.- Dr. Juver CALA GONZALES
- 19.- Dr. César ALMANZA BARAZORDA
- 20.- Dr. Abel MELENDEZ CABALLERO
- 21.- Dr. Rohonal ELORRIETA SALAZAR
- 22.- Dr. Kevin J. PEÑA MALLMA
- 23.- Dr. Edy R. GUEVARA RAMOS
- 24.- Dr. Franklin TRUJILLO PANCORBO
- 25.- Dr. Jaime E. NUÑEZ CASTILLO
- 26.- Dr. Johan G. CASTILLO LEGUIA
- 27.- Dra. Mirtha V. VALVERDE PORTELLA
- 28.- Dr. Johnny GOMEZ BALBOA
- 29.- Dr. Rony B. MENDEZ SOTO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

- 30.- Dr. Bernabel PACHECO CANDIA
31.- Dr. Arnaldo SANCHEZ MEJIA
32.- Dr. Blas R. CORNEJO CASTILLO

Se hace presente que por disposición de la Presidencia de la Corte, la asistencia de los magistrados al Pleno Jurisdiccional Distrital, es obligatoria. Los magistrados que no asistieron son los siguientes: Dr. Camilo Luna Carrasco, Dra. Haydee Vargas Oviedo, Dr. Reynaldo Justo Mendoza Marín, Dr. Manfred Hernández Sotelo, Dr. Henry Germán Vivanco Herrera, Dr. Dante Ortiz Castillo, Dr. Efraín Urbiola Mayhuire, Dr. Frhank Anthony Ramos Llasac, Dr. Andrés Avelino Flores Aguilar, Dra. Idania Oros Vicente, Dr. Henry Cama Godoy, José Alberto Tinco Lujan y Dr. Edwin Paz Carpio, Dr. Miguel Alberto Chilet Chilet, precisando que los magistrados, Dr. Henry Cama Godoy, José Alberto Tinco Lujan, se encuentran asistiendo al Pleno Nacional Civil, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, el Dr. Edwin Paz Carpio, esta asistiendo al Curso "Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los ciudadanos" en la Ciudad de Lima, y por su parte el Dr. Miguel Alberto Chilet Chilet, esta con licencia por salud, los demás magistrados no han presentado justificación alguna hasta el cierre de la presente.

Después de constatada la asistencia de la mayoría de los magistrados convocados, se procedió a declarar instalada la sesión, seguidamente el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, Magister René G. Olmos Huallpa, dio por inaugurado el evento; a continuación hizo el uso de la palabra el Presidente de Plenos Jurisdiccionales Doctor Jelio Paredes Infanzón, exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, posteriormente se dieron a conocer las pautas metodológicas.

A continuación se abrió el debate de los temas en el orden indicado, precisando que actúa como moderador de los debates el Dr. Jelio Paredes Infanzón, luego de la exposición de los temas a cargo de los ponentes y luego de los debates pertinentes en cada comisión, se procedió a la votación de todos los Jueces Superiores Titulares y Provisionales, se llegaron a los siguientes ACUERDOS PLENARIOS.

TEMA I

"LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL"

PRIMERA PONENCIA:

La prescripción de la ejecución de la reparación civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, debe declararse de oficio.

FUNDAMENTO:

Conforme al artículo 101 del Código Penal, "La reparación civil se rige, además de las disposiciones pertinentes del Código Civil". De lo que se entiende que la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

reparación civil se sigue tramitando bajo las normas de derecho penal, aplicándose supletoriamente el Código Civil.

De la prescripción, el artículo 2001.1 del Código Civil, señala: *"Prescriben, salvo disposición diversa: 1) A los 10 años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la nulidad de acto jurídico (...)"*.

Al no dictarse de oficio la prescripción de la reparación civil, se vulneraría el derecho al plazo razonable.

Genera carga procesal abundante e innecesaria por la pérdida de interés de la víctima para hacer efectivo el cobro de la reparación civil.

Los procesos penales pendientes de cobro de la reparación civil sin haberse hecho efectivo durante más de diez años, nunca prescribirían, distrayéndose los recursos humanos del Poder Judicial, en los requerimientos de pago que deben efectuarse periódicamente.

Es un principio en el proceso penal antiguo, que el trámite del proceso en ejecución de sentencia se impulsan de oficio bajo responsabilidad; siendo así, los juzgados penales como una vez transcurrido el plazo establecido en la Ley (diez años) de haber quedado firme la sentencia que fija la reparación civil, ya opera la prescripción de la ejecución de la reparación civil.

SEGUNDA PONENCIA:

La prescripción de la ejecución de la reparación civil no se puede dictar de oficio.

FUNDAMENTO:

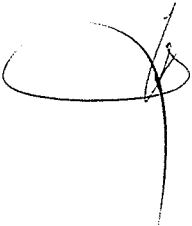
Conforme al artículo 1996 del Código Civil, se interrumpe la prescripción por: 1) Reconocimiento de la obligación; 2) Intimación para constituir en mora al deudor; 3) Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y, 4) Oponer judicialmente la compensación.

De otro lado, el artículo 1993 del Código Civil dispone taxativamente que: *"El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada"*.

No puede declararse de oficio la prescripción de la ejecución de la reparación civil, en tanto vulneraría el principio dispositivo y las normas imperativas que rigen al instituto de la reparación civil, además de vulnerar el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.


El artículo 337° del Código de Procedimientos Penales, señala que: *"La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario,*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC




a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos”, en tal virtud la norma citada, en forma clara por mandato legal establece que el Juez penal haga efectiva la reparación civil, aplicando supletoriamente las normas civiles. Así mismo, si bien es el juez el que procederá contra los obligados no requiriéndose del impulso de parte, tal como sostiene San Martín Castro, siguiendo a Moreno Catena, uno de los principios de la ejecución penal es el de “impulso de oficio”, según el cual, “impuesta la sentencia condenatoria, el juez sentenciador, de oficio y sin esperar instancia del fiscal o de parte, debe (...) remitir lo actuado al Juez penal para hacer efectiva la reparación civil ...”¹; ésta debe ser entendida solo para ejecutar la reparación civil no para declarar la prescripción de oficio, de tal modo se busca garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, esto es que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga alcance práctico y se cumpla, ello como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

VOTACION



Primera ponencia: 04



Segunda ponencia: 01

Abstenciones: 00

PRIMERA CONCLUSIÓN PLENARIA


El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL, UNA VEZ CUMPLIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LEY, DEBE DECLARARSE DE OFICIO.

TEMA II

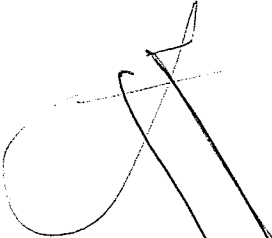
“LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS EN LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”

PRIMERA PONENCIA:



Puede admitirse como circunstancias atenuantes privilegiadas:

- Las previstas en el artículo 21° del Código Penal sobre responsabilidad atenuada que correspondan, prevé: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.
- La confesión sincera.



¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Vol. II. Editora Jurídica Grijley, 2006. Pág. 1517.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

SEGUNDA PONENCIA:

Puede admitirse como circunstancias atenuantes privilegiadas no solo las previstas en el artículo 21° que correspondan y la confesión sincera sino también: El error de prohibición vencible, el error de comprensión culturalmente condicionado -comprensión disminuida-, la tentativa, el desistimiento voluntario, la responsabilidad restringida por la edad, la complicidad secundaria.

FUNDAMENTO:

En el derecho penal el principio de legalidad es el principio rector, siendo así aquellas circunstancias no están previstas taxativamente como circunstancias atenuantes privilegiadas, empero estando al principio pro homini, de humanidad de las penas, razonabilidad y proporcionalidad deben ser tomadas en cuenta para la atenuación de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

VOTACION

Primera ponencia: 00

Segunda ponencia: 04

Abstenciones: 01

SEGUNDA CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

PUEDE ADMITIRSE COMO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS NO SOLO LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 21° QUE CORRESPONDAN Y LA CONFESIÓN SINCERA SINO TAMBIÉN: EL ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE, EL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO - COMPRENSIÓN DISMINUIDA-, LA TENTATIVA, EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO, LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD, LA COMPLICIDAD SECUNDARIA.

TEMA III

“¿FRENTE A UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UN AUTO QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO UN SOBRESEIMIENTO PARCIAL (ETAPA INTERMEDIA), ES CONCEDIDO CON EFECTO SUSPENSIVO O DIFERIDO?”

PRIMERA PONENCIA:

Se debe conceder con efecto suspensivo.

FUNDAMENTO:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

- El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trata de autos de sobreseimiento conforme al artículo 418.1 del Código Procesal Penal.
- Cuando existe pluralidad de delitos y se resuelve declarar fundado el sobreseimiento sobre un delito o más (etapa intermedia) y asimismo el mismo investigado es acusado por otros delitos diferentes, se hace necesario que en caso de apelación se concederá con efecto suspensivo para no ocasionar grave perjuicio a las partes, ya que se corre el riesgo de que el superior revoque el sobreseimiento y frente a ello que trámite debe seguir el extremo revocado.
- De dictarse el auto de enjuiciamiento sin haberse resuelto la apelación del sobreseimiento parcial podría ocasionar una afectación al debido proceso y a los principios de unidad y concentración de actos procesales.

SEGUNDA PONENCIA:

Se debe conceder con efecto diferido

FUNDAMENTO:

- El recurso de apelación tendrá efecto diferido cuando se trata de autos de sobreseimiento parciales conforme al artículo 410.1 del Código Procesal Penal.
- Conforme al fundamento anterior cuando existe pluralidad de imputados o de delitos y se dicte auto de sobreseimiento (etapa intermedia) frente al cual se formula apelación, se debe conceder con efecto diferido para resolverse conjuntamente que la sentencia.

VOTACION

Primera ponencia: 00

Segunda ponencia: 04

Abstenciones: 01

TERCERA CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

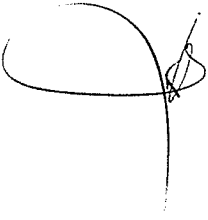
FRENTE A UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UN AUTO QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO UN SOBRESEIMIENTO PARCIAL (ETAPA INTERMEDIA), ES CONCEDIDO CON EFECTO DIFERIDO.

TEMA IV

“¿PARA EFECTUAR LAS LIQUIDACIONES DE PENSIONES DEVENGADOS EN LOS PROCESO DE ALIMENTOS SE DEBEN CONSIDERAR LAS LIQUIDACIONES QUE YA GENERARON UN PROCESO PENAL POR OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR?”

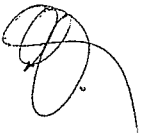

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

PRIMERA PONENCIA:




Debe efectuarse la nueva liquidación de pensión devengado sin acumular la liquidación anterior porque ésta ya genero un proceso penal por omisión a la asistencia familiar.

FUNDAMENTO:




El sustento de esta propuesta es ápice se debe considerar que la liquidación de pensión devengadas ha generado un proceso penal por omisión a la asistencia familiar, lo que implica que en dicho proceso se viene conminando su cumplimiento, por lo que corresponde efectuar una nueva liquidación de pensión devengadas únicamente a partir del día siguiente a la anterior liquidación de pensiones de alimenticias devengadas, es decir no se debe sumar el monto de la liquidación anterior a la nueva liquidación, lo que ayuda a los jueces penales tengan un nuevo periodo y monto de pensiones devengadas y no transgredan el principio del ne bis in idem (en cuanto al periodo y monto que el juzgado en otro proceso penal). Debiendo el juzgado penal informar como la sentencia al Juzgado de Paz Letrado.

SEGUNDA PONENCIA:



Se debe efectuar la segunda y posteriores liquidaciones de pensiones devengadas, acumulando el monto de la anterior liquidación de pensiones devengadas, sin perjuicio de la existencia de un proceso penal por omisión a la asistencia familiar.

FUNDAMENTO:



Esta propuesta tiene como sustento que es el demandado quien debe realizar las observaciones respectivas a la nueva liquidación de pensiones y es quien debe informar al juzgado la existencia de un proceso penal en su contra, la forma como viene cumpliendo en dicho proceso penal y otros aspectos relevantes, buscando en todo momento proteger al menor alimentista, informado el monto realmente adeudado en cada liquidación de pensiones devengadas.

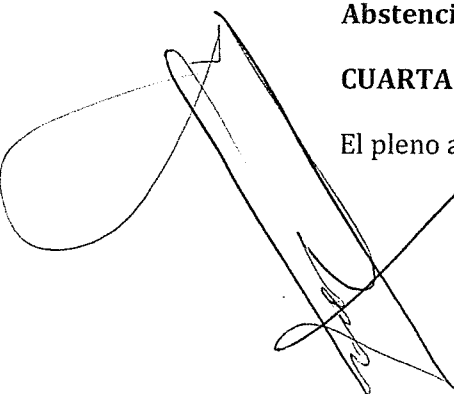
VOTACION

Primera ponencia: 05


Segunda ponencia: 00

Abstenciones: 00

CUARTA CONCLUSIÓN PLENARIA



El pleno adoptó por unanimidad la postura que enuncia lo siguiente:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

DEBE EFECTUARSE LA NUEVA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DEVENGADO SIN ACUMULAR LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR PORQUE ÉSTA YA GENERO UN PROCESO PENAL POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

TEMA V

“¿SE AFECTA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO CUANDO SE APLICA EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR?”

PRIMERA PONENCIA:

Debe efectuarse el juzgamiento anticipado en los procesos de violencia familiar cuando el Ministerio Público solo ha ofrecido medios probatorios documentales y el demandado ha sido declarado rebelde.

FUNDAMENTO:

La primera ponencia tiene como fundamento, los principios de economía y celeridad procesal se reduce el plazo para emitir sentencia.

A nivel nacional y específicamente el distrito judicial de Apurímac el 70% de los procesos en los juzgados de familia corresponden a violencia familiar. Las partes en un 85% de los casos no asisten a la audiencia única y solo se realiza con la participación del Ministerio Público en el 98% de los casos de violencia familiar el demandado es declarado rebelde y cuando contesta la demanda en el 95% de los casos no ofrece medios probatorios.

SEGUNDA PONENCIA:

Se debe continuar realizando la audiencia única en los procesos de violencia familiar para que las partes puedan asistir en aplicación del principio de intermediación.

FUNDAMENTO:

Al realizarse la audiencia única en los procesos de violencia familiar en ese mismo acto se sanea el proceso y si bien es cierto los medios probatorios son solo documentales en caso que los litigantes asistan, tienen la posibilidad de aclarar los hechos materia de proceso.

VOTACION

Primera ponencia: 04

Segunda ponencia: 01



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC

Abstenciones: 00

QUINTA CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

DEBE EFECTUARSE EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLO HA OFRECIDO MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES Y EL DEMANDADO HA SIDO DECLARADO REBELDE.

Siendo las dos y treinta minutos de la tarde se concluyó la Sesión Plenaria, por consiguiente se dio por finalizada la sesión, declarando el señor Presidente del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Apurímac por clausurado el "PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL", procediendo a continuación a firmar los presentes:

MAG. RENE G. OLMOS HUALLPA
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE APURÍMAC

DR. ELI GLISERIO ALARCÓN ALTAMIRANO
JEFE DE ODECMA-APURÍMAC

DR. JELIO PAREDES INFANZON
PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DE
ABANCAY Y PRESIDENTE DE LA COMISION
DE PLENOS JURISDICCIONALES.

DR. ERWIN ARTHUR TAYRO TAYRO
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL
DE APELACIONES DE ABANCAY.
MIEMBRO DE LA COMISION DE
DE PLENOS JURISDICCIONALES

DR. FRANKLIN FÉLIX ASCUE HUMPIRI
JUEZ SUPERIOR DE LA SALA MIXTA
DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE
ANDAHUAYLAS Y CHINCHEROS

DRA. ROSA SÁNCHEZ VILLAFUERTE
JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE ABANCAY
MIEMBRO DE LA COMISION DE PLENOS
JURISDICCIONALES.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

DR. JOSÉ RICARDO LÓPEZ MANTILLA
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE ABANCAY. MIEMBRO DE LA
COMISION DE PLENOS JURISDICCIONALES

DR. HEIDI Y. FERNANDEZ ROMANI
JUEZA DE PAZ LETRADO DE PUEBLO
JOVEN CENTENARIO
MIEMBRO DE LA COMISION DE PLENOS
JURISDICCIONALES.